

Ibague – Tolima, veinte (20) de abril de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

E. S. D.

RAD. : **731684003-001-2023-00070-00**
REF. : **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA**
DEMANDANTE : **ISABEL CESPEDES**
C.C. 65.485.051
DEMANDADO 1 : **ALEYDA SALAZAR**
C.C. 28.901.477
PAPELERIANUEVOMILENIO71@gmail.com

**RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACION**

YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.925.549, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 378.932 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ISABEL CESPEDES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.485.051, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** dentro del término legal, en contra de la providencia del 19 de abril de 2023, esto es:

Tomando el artículo 28 del Código General del proceso, especialmente el numeral primero (1°) y tercero (3°) en el que se amarra el Despacho, para estimar la falta de competencia de la litis, se considera que no le asiste razón por las siguientes consideraciones:

1.) Siempre se precisó en el escrito de la demanda que la Demandada Aleyda Salazar, actualmente tiene su domicilio principal en la calle 7 N° 20 – 27 del municipio de Chaparral – Tolima, véase en el acápite I.LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES, SUS APODERADOS, SU DOMICILIO Y SU DIRECCIÓN -- IV. NOTIFICACIONES. - pruebas documentales; conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, sobra decir que existe una cornada por el Despacho en su motivación al indicar erróneamente que la demandada ALEYDA SALAZAR, viva en el municipio de Rioblanco, siendo el actual en Chaparral. Ahora bien, al tratarse de materializar la notificación a la demanda, el presente auto seria incólume.

2.) Valga primero aclarar que, como se afirmó en los fundamentos facticos y jurídicos del escrito de la demanda, se finco siempre que se trata de un contrato de permuta mas no un contrato de compraventa. Que ha bien, en los contratos de permuta permiten ilustrarse en las normas civiles y comerciales las normas semejantes al del contrato de compraventa.

Atacando el numeral 3 del artículo 28 CGP que justifico el Despacho para declarar la competencia por el factor territorial y hoy recurrente, no le asiste argumento, ya que los hechos fueron claros y debidamente determinados que la residencia de la demandada es el municipio de Chaparral y que no existió clausula alguna en el contrato de la litis que estipule dirimir las diferencias de las partes en Rioblanco. Por lo que deberá el Juez, tener la atribución territorial en razón al domicilio y asiento de los negocios de la demandada Aleyda Salazar en esta vecindad (Chaparral – Tolima) y en donde se le consigue para efectos de notificación, conforme a la regla general del comentado numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo que concluyo señor Juez, ser de su exclusividad conocer del presente asunto.

Atentamente,

YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA
C.C. No 1.069.925.549



T.P. No. 378.932 del Consejo Superior de la Judicatura

